



COMUNICACIÓN "A" 4055

02/12/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
 OPRAC 1 - 565
 LISOL 1 - 406

Normas sobre "Garantías", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y "Graduación del crédito".
 Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el primer párrafo de los puntos 1.1.14.1. y 1.1.14.2. del punto 1. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" por los siguientes:

"1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a \$ 2.000.000, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero" y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento -en cada una de ellas- sea como mínimo de \$ 1.000.000."

"1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo y todas ellas sean, como mínimo, "A" o superior, por una suma no menor a \$ 6.000.000."

2. Sustituir el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" por el siguiente:

"2.2.5. Crédito adicional.

Podrán provisionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda -en cada entidad- al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categoría	%
5	10
4	20
3	30
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de provisionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.



El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente."

3. Sustituir el primer párrafo del punto 9.1. de la Sección 9. de las normas sobre "Graduación del Crédito" por el siguiente:

"9.1. Acciones recibidas en pago de créditos.

Con vigencia hasta 31.12.04, las entidades financieras podrán recibir acciones o participaciones en el capital de empresas en pago de créditos, hasta el límite del 20% del capital social, sin superar el 20% de los votos, respecto de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera, sujeto a las siguientes condiciones."

4. Establecer que los deudores que al 31.12.01 se encontraban clasificados en categorías "con alto riesgo de insolvencia", de "difícil recuperación" y/o "irrecuperable" podrán permanecer en esas categorías por un plazo adicional de hasta 18 meses consecutivos a los contemplados en los puntos 2.2.3.1. a 2.2.3.2., siempre que con motivo del cómputo del citado plazo adicional no se supere el 30.6.04."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Garantías", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y "Graduación del crédito".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

En todos los casos en que en este punto se menciona a "sujeto/s obligado/s al pago" se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

- 1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
- 1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50% del ingreso proyectado.
- 1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas cuyos papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de esas calificadoras.

- 1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:
 - 1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a \$ 2.000.000, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero" y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento -en cada una de ellas- sea como mínimo de \$ 1.000.000.

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

Deberá estar clasificado, en dicha central, "en situación normal" por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, éstos deberán contar con calificación en los niveles fijados en el punto 1.1.14.2.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 10% de las deudas de este último con el sistema financiero, informadas en la "Central de deudores del sistema financiero", ni el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, de ambos el menor. Este último límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

- 1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo y todas ellas sean, como mínimo, "A" o superior, por una suma no menor a \$ 6.000.000.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

- 1.1.15. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sec-ción	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2932	Único	1.1.		
1.	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443, "A" 2932 y "A" 4055.
1.	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443, "A" 2932 y "A" 4055.
1.	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. "A" 2932 y "A" 4055 .
1.	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. "A" y "A" 4055.
1.	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.10.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.12.		
1.	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.13.		"A" 2932	único	1.1.14.		
	1.1.13.	2º					Según Com. "A" 4055
1.	1.1.14.		"A" 3114		1.		
1.	1.1.14.1.	1º	"A" 3114				Según Com. "A" 3918 y "A" 4055
1.	1.1.14.2.		"A" 3114		1.		Según Com. "A" 3918 y "A" 4055
1.	1.1.15.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307 y "A" 4055.
1.	1.1.16.		"A" 3314				
1.	1.1.17.		"A" 4055		5.		
1.	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.2.1.		"A" 2419		1.	1º	Según Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.), "A" 2932 y "A" 3314.
1.	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y "A" 4055.
1.	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y "A" 4055.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
1.	1.2.4.		"A" 3259		1.		Según Com. "A" 3314.
1.	1.2.5.		"A" 3314				
1.	1.2.6.		"A" 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
2.	2.1.	2º	"A" 2932	único	2.1.	2º	

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS					
----------	---	--	--	--	--	--

2.	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	
----	------	--	----------	---	----	----	--

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Podrán excluirse del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de prever el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, etc., que se otorguen luego de esa incorporación, una vez transcurridos 90 ó 180 días contados desde el día en que se acordó la primera de esas financiaciones, según se trate de deudores comprendidos en el punto 6.5.6.1. apartados ii) a iv) o apartado i), respectivamente, de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda.

2.2.5. Crédito adicional.

Podrán preverse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda -en cada entidad- al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente

Categoría	%
5	10
4	20
3	30
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de prever la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1º		
	1.2.1.		“A” 2216		2.	1º		
	1.2.2.		“A” 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa.	
	1.2.3.		“A” 2216	II		2º		
	1.2.4.		“A” 2216	II		3º	Según Com. “A” 3040 (punto 3.).	
	1.2.5.		“A” 3040					
	1.2.6.		“A” 3064					
2.	2.1.1.	1º y cuadro	“A” 2216	II		1º	Modificado por Com. “A” 2440, “A” 3339.	
	2.1.2.1.		“B” 6331	6.				
	2.1.2.2.		“A” 2826			2º		
	2.1.2.3.		“A” 2932			7º	Incluye aclaración interpretativa.	
	2.1.2.4.							
	2.1.2.5.		“A” 3314					
	2.2.1.		“A” 2216	II			6º	Según Com. “A” 2932 (punto 15.).
	2.2.2.		“A” 2216	II			9º y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.). Incluye aclaración interpretativa, “A” 3339 y Com. “A” 4055
	2.2.3.1.		“A” 2216	II			8º	Según Com. “A” 2442 y “A” 3091.
	2.2.3.2.		“A” 3091					
	2.2.3.3.		“A” 3091					
	2.2.3.4.		“A” 2216	II			8º	Según Com. “A” 2442 y “A” 3091.
	2.2.4.		“A” 2440			2.	1º	Modificado por las Com. “A” 2890 (punto 2.) y “A” 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		“A” 3157			2.		Según Com. “A” 3918 y “A” 4055
	2.3.		“A” 2216	II			7º	
	2.4.		“A” 2216	II			4º	
	2.5.	1º	“A” 2357			1.		
	2.5.	último						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		“A” 2287			4.		Modificado por la Com. “A” 2893 (punto 2.).
	2.6.1.		“A” 2287			4.		Idem anterior.
2.6.2.		“A” 2287			4.		Idem anterior.	
		“A” 2607			1.			
2.7.		“A” 2893			3.			
2.8.		“A” 2893			3.			
3.	3.1.	1º	“A” 2373			8. y 3.	Incluye aclaración interpretativa.	
	3.1.	2º	“A” 2373			8.		
	3.1.	último	“B” 5902			3.	Incluye aclaración interpretativa.	
4.	4.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649.	
	4.2.		“A” 2227	único	5.1.5.		Según Com. “A” 2649.	
			“A” 2227	único	5.2.2.			

B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.1. Acciones recibidas en pago de créditos.

Con vigencia hasta 31.12.04, las entidades financieras podrán recibir acciones o participaciones en el capital de empresas en pago de créditos, hasta el límite del 20% del capital social, sin superar el 20% de los votos, respecto de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera, sujeto a las siguientes condiciones.

9.1.1. Tenencias que otorguen control.

Cuando la incorporación de estos activos otorgue el control de la sociedad, dentro de los 90 días contados desde la fecha de su incorporación, la entidad financiera deberá presentar al Banco Central de la República Argentina un plan de acción a fin de liquidar la tenencia.

En el supuesto de que el Banco Central formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los 10 días corridos de la notificación.

La no presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento darán lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526.

Dichos activos deberán ser liquidados en el plazo de 1 año hasta alcanzar el límite de tenencia admitido de 12,5% del capital social o menor que no otorgue control, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre "Graduación del Crédito".

El citado plazo podrá prorrogarse como máximo hasta un año, siempre que medie autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual la correspondiente solicitud deberá ser presentada con no menos 30 días de anticipación al vencimiento del plazo a que se refiere en párrafo precedente.

9.1.2. Tenencias que no otorguen control.

Deberán ser liquidadas en el plazo máximo de 1 año hasta alcanzar el límite de tenencia admitido de 12,5% del capital social o menor que corresponda.

La incorporación de estos activos debe efectuarse por el valor del crédito (neto de las provisiones por riesgo de incobrabilidad que le sean atribuibles) o, de corresponder, el valor patrimonial proporcional que surja de un balance auditado con una antigüedad no superior a 60 días, de ambos el menor. Los ajustes positivos que con posterioridad se efectúen sobre el valor de incorporación de estos activos deberán contar con la opinión previa del auditor externo de la entidad.

Las acciones o participaciones de empresas recibidas estarán sujetas al límite establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos".

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4055	Vigencia: 02/12/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

GRADUACIÓN DEL CRÉDITO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		
5.	5.1.1.		"A" 467	único	6.1.	1º	
	5.1.1.1.i)	2º	"B" 1460			2º	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1º	
	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	
5.2.3.						Incorpora criterio interpretativo.	
5.2.4.		"B" 5902		7.			
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2º	
	6.2.	1º	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171.
	6.2.	2º	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161 y 3171.
	6.3.		"A" 2019		5.	último	
	6.4.		"A" 3183		1.		
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649.
					y 5.2.1.	último	
	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
7.2.2.		"B" 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.	
8.	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
	8.2.		"A" 467			3º	
	8.3.		"A" 490	único	17.		
9.	9.1.		"A" 4055				Según Com. "A" 4055